-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

-----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ C. W. A. S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 058 – Año 2015 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, (Expte. Nro. 206 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 151 y fundado a fs. 154/160vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 773/2014, de fs. 146/148, concedido a fs. 152, corrido traslado de la expresión de agravios a fs. 161 y respondido por la parte actora a fs. 162/163. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) Que a fs. 61/63 el juez de grado resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal de la provincia (arts. 138 punto 15 de la Ley XXIV Nro. 38) y la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, imponiéndole las costas, mandando llevar adelante la ejecución en su contra y regulando los honorarios al Dr. R. G. W. en el 5 % con más el 40 % por mandado y los del Dr. D. G. L., patrocinante de la accionada en el 6 % del monto del proceso. ----------

----------Expresa en cuanto al planteo de inconstitucionalidad que ello no es oponible en este tipo de procesos según lo entiende abrumadora jurisprudencia de los tribunales del país. Explica que tratándose de un proceso de ejecución fiscal siempre le queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior y que el planteo de inconstitucionalidad en estos juicios no puede admitirse por su amplitud ya que no configura ninguna de las excepciones que puedan admitirse en la ejecución y que por la jerarquía del planteo es inapropiada para discutirla en un proceso tan abreviado. Con cita de doctrina explica que no se trata de un caso de excepción como sería la única vía para prevenir un mal grave e importante y que resulte irreparable por la vía ordinaria, tampoco que la sentencia que desestima la prescripción opuesta con apoyo de una norma federal sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite donde ya no sería admisible, ni que lo decidido revista gravedad institucional excediendo el interés particular de las partes. ----------En punto a la excepción de inhabilidad de título señala que el art. 83 inc. 1 de la ley XXIV Nro. 38 se refiere exclusivamente a los vicios de forma, es decir si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley o porque no reúne los requisitos a los cuales ésta condiciona fuerza ejecutiva o por que el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal. Explica que en las ejecuciones fiscales

se da la particular, excepcional y exclusiva facultad a favor del estado público provincial o nacional consistente en conformar o autocrear título ejecutivo del que se valen para pretender el cobro por esta vía, que ello deriva del art. 611 del ritual y en él se establecen las defensas admisibles en las ejecuciones fiscales, la viabilidad de oponer la excepción de inhabilidad del título sin remitirse al art. 549 del citado ordenamiento y en concordancia con el art. 83 inc. 1 de la ley XXIV Nro. 38. Indica que tal excepción es viable fundarla en dos extremos: la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título (falta de exigibilidad o carencia de liquidez) o en la existencia de deficiencias formales del título, sea porque no se expidió el certificado de deuda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (art. 79 Código Fiscal) o porque no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de la deuda fiscal respetando el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado (arts. 28 a 37 y 66 Código Fiscal) o porque el funcionario firmante no se encuentre autorizado para suscribir dicha constancia. ----------Señala que en el caso la demandada cuestiona el acto administrativo que dio origen a la boleta de deuda, lo que, sostiene, resulta improcedente para este tipo de juicios en los que no está permitido el tratamiento de la causa de la obligación. ----------II) La demandada por intermedio de su letrado apoderado Dr. D. R. G. L. y con el patrocinio del Dr. J. I. interpone recurso de apelación. Realiza una sucinta exposición de la causa. En punto a la inconstitucionalidad del art.138 apartado 15 de la ley XXIV Nro. 38 da cuenta que en dos antecedentes del STJCh se decretó la inconstitucionalidad, individualizados como G. A. S.A. y S.l S.A.C.I. Expresa que pese a que el Código Fiscal de la provincia no prevé expresamente la posibilidad de realizar planteos de inconstitucionalidad en este tipo de procesos señala que existen antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad de normas fiscales incluso en el marco de procesos fiscales.----------
Efectúa un análisis de diversos precedentes jurisprudenciales sobre el control de constitucionalidad y concluye que aún en el marco abreviado de los juicios de ejecución fiscal cabe admitir la defensa de inconstitucionalidad como excepción ya que resulta un mecanismo idóneo en la defensa de la primacía de nuestra ley fundamental. Explica que el juez a quo no tuvo en cuenta los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que declararon la inconstitucionalidad de la norma sino que solo manifestó que su poderdante posee la posibilidad de un juicio posterior a los efectos de velar por sus derechos. Señala que la injusticia de la sentencia recurrida es que la norma

en la cual se basa la ejecución fue declarada inconstitucional en más de una oportunidad y en situaciones idénticas a la de autos y que una decisión en los términos en esos términos no resulta ajustada a derecho. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

---III) Que a fs. 161 se ordena correr traslado a la contraria de la expresión de agravios, quien a fs. 162/163, contesta el mismo a través de su letrado apoderado Dr. R. G. W.. Señala que la demandada se agravia de la sentencia dictada en autos por cuanto no se ha hecho lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 138 punto 15 de la ley XXIV Nro. 38. Explica que el a quo ha fundado en derecho su sentencia y que el demandado no ha podido demostrar ninguno de los requisitos que la jurisprudencia ha entendido como necesarios para poder plantear la inconstitucionalidad en el juicio ejecutivo. Indica que el caso de autos no le genera un mal grave ni irreparable y que lo decidido no reviste gravedad institucional. Agrega que en los casos traídos a consideración por la demandada esta no ha actuado en los mismos, ni siquiera ha demostrado encontrarse en una situación de hecho semejante en la que se hallaban quienes generaron los precedentes de los cuales intenta valerse. Da cuenta que pretende discutir en estas actuaciones cuestiones que sólo podrán plantearse en un ulterior juicio de conocimiento dado que las ejecuciones fiscales son de cognición limitada. Cita jurisprudencia en aval de su postura y formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) Sentado ello, corresponde pasar al tratamiento del agravio desarrollado en el memorial precedentemente reseñado por la demandada.----------

----Importa resaltar que la defensa de inconstitucionalidad es admisible en el juicio de apremio únicamente cuando la violación de la Constitución Nacional surge del contenido mismo de la norma atacada y no cuando refiere a la aplicación de una norma a un caso concreto, pues en este último supuesto se requiere de un juicio de cognición amplio en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y derecho que revelen el conflicto de las normas (CApelConcordia, Sala CivilyCom III, 17/08/2000, LLLitoral, 2001-942).----------

----De la sentencia en crisis el a quo señaló que no se trata de un caso de excepción, como sería de configurarse como la única vía para prevenir un mal grave e irreparable por la vía ordinaria, tampoco se trata de una sentencia que desestima la prescripción opuesta con apoyo de una norma federal sin que el agravio que de ello resulte no pueda

ser revisado en ulterior trámite donde ya no fuera admisible, ni mucho menos que lo decidido revista gravedad institucional excediendo el interés particular de las partes. ----------

-----Bajo estas directrices, y teniendo en consideración que la declaración de inconstitucionalidad debe admitirse como la última ratio del orden jurídico. Así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Federal en cuanto ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087). También ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 312:72).----------

----Insistimos, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un juez y configura un acto de suma gravedad institucional, que procede sólo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la contradicción de la ley inferior con la norma superior resulta manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en particular cuando se trata de enjuiciar actos que suponen el ejercicio de facultades que la Ley Fundamental asigna con carácter privativo a los otros poderes, pues como ha dicho la Corte, del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación (LL Litoral 2011 (julio), 645 - DJ 27/07/11, 64; Cita Online: AR/JUR/6163/2011; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe).----------La demandada apelante no ha señalado y menos aún demostrado en su memorial el agravio en el caso concreto y tal ausencia de demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de la procedibilidad del reproche constitucional intentado y en el caso bajo análisis sella sin más la suerte del recurso intentado.----------V) Por último en cuanto a la reserva del caso federal, importa señalar que de los tres incisos que integran el art. 14 de la ley 48 se desprende, con claridad, que la eventual admisibilidad del recurso extraordinario requiere, como antecedente necesario, que durante el curso de las instancias ordinarias se haya planteado alguna de las cuestiones federales previstas por dichos incisos, de manera tal que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse sobre ellas (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos

Aires, 1975, T. V, pág. 187).----------

----En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas en juicio, constituyen hechos previsibles. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente en su posible dimensión y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca (CNCiv., Sala A, 30/06/992, L.L., t. 1992- E, pág. 502).----------

-----La introducción o planteamiento de la cuestión federal resulta un paso necesariamente precedente a la interposición del recurso extraordinario. Si se deduce un debido planteo del caso constitucional, la referida “reserva” huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la “reserva” no cumple ninguna finalidad útil (CJSalta, 27/05/98, N.O.A., 1999ð154). ----------

----Tal derecho, no se pierde ni se gana porque se lo tenga o no presente, ya que una declaración de esa naturaleza no abre juicio sobre su procedencia o legitimidad. (CcivComParaná, Sala 1, 14/09/979, Z, 19-185). ----------

----Ello así, no ha de expedirse este Cuerpo sobre la reserva de caso federal formulada por el recurrente.----------

----VI) En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del C.P.C.C.). ----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte actora Dr. R. G. W. se regula el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los estipendios del Dr. J. I., letrado patrocinante de la demandada se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y los del Dr. D. R. G. L. en el 40 % de lo que le corresponde al patrocinante en esta instancia, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer

párrafo Ley XIII Nro. 4.----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 773/2014 de fs. 146/148 en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 563 y concs. del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. R. G. W. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los del Dr. J. I., letrado patrocinante de la demandada se regulan en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado, y los del Dr. D. R. G. L. en el 40 % de lo que le corresponde al patrocinante en esta instancia, en ambos casos debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----------IV) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto

párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES